

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por COLPENSIONES a favor del demandante. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FELIX ANTONIO GARCÍA ZÚÑIGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002848631 del 22/11/2022 por valor de \$1.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial GENER OBREGÓN IZAJAR quien tiene la facultad de recibir. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002848631 del 22/11/2022 por valor de \$1.000.000,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial GENER OBREGÓN IZAJAR identificado con C.C. N° 16.839.726 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFC

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **054** del día de hoy.
03/05/2023

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que el curador ad litem allegó contestación en el tiempo otorgado. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YOJANIER GÓMEZ MESA

DDO.: CLARA INÉS BELTRÁN

RAD.: 760013105-017-2019-00667-00

AUTO SUSTANCIACION No. 441

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la curadora ad litem de la señora **CLARA INÉS BELTRÁN**, dio contestación a la demanda, en el término previsto para ello, cumpliendo con los requisitos del art. 31 del C.P.T y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad, a través de curador ad litem.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 ibídem.

Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Por último, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CLARA INÉS BELTRÁN**, a través de curador ad litem.

SEGUNDO: FIJAR el día **MARTES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 54 del día de hoy 03/05/2023 MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra escrito de contestación pendiente por revisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ ALONSO GARCÍA BALANTA

DDO.: INGENIO LA CABAÑA S.A. Y OTRO

RAD.: 760013105-017-2020-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 998

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la contestación de la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.** se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 1008 del 16 de mayo de 2022, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

Igualmente, observa el Despacho que la curadora ad litem de **AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA S.A.S**, dio contestación a la demanda, en el término previsto para ello, cumpliendo con los requisitos del art. 31 del C.P.T y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad, a través de curadora ad litem.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. una vez evacuada, el despacho se constituirá en la audiencia de trámite y juzgamiento que trata el art. 80 ibidem.

Igualmente, se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Finalmente, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **INGENIO LA CABAÑA S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA S.A.S**

TERCERO: FIJAR el día **MARTES OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). y de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 54 del día de hoy 03/05/2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que obra escrito de subsanación pendiente por revisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LAURA LUCY ARBOLEDA LOAIZA
DDO: COLEGIO TECNICO ALMIRANTE COLON DE CALI
RAD.: 76001 31 05 017 2020-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar el despacho el escrito de subsanación allegado por la demandada **COLEGIO TECNICO ALMIRANTE COLON DE CALI**, advierte el mismo, que si bien fue aportado dentro del término otorgado, no subsanó en su totalidad las falencias indicadas mediante el Auto Interlocutorio No. 2507 del 28 de octubre de 2022, toda vez que no se pronunció frente a la totalidad de los hechos indicados en el escrito de subsanación de demanda, como ya se le había advertido incumpliendo con el numeral 3º del art. 31 del CPT y de la S.S., motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente, se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Finalmente, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLEGIO TECNICO ALMIRANTE COLON DE CALI**.

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 54 del día de hoy 03/05/2023.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: SILVIO HERNEY BRAVO SOLARTE

DDO: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA

RAD.: 76001 31 05 017 2020-00334-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0439

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 02 de marzo de 2021, sin que se obtuviera confirmación de recibido por parte de la entidad.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme, no obstante, la demandada allegó escrito de contestación de demanda el 16 de marzo de 2021.

Así las cosas, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de COMCEL S.A. cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Resuelto lo anterior, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes.

Por último, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COMCEL S.A. .**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogada JUAN PABLO LÓPEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.418.542 y portador de la tarjeta profesional No. 81.917 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada **COMCEL S.A. ,** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 54 del día de hoy 03/05/2023. MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HAROLD CAÑA SANDOVAL
DDO.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI
RAD.: 76001-31-05-017-2020-00347-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0415

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 29 de septiembre de 2021, sin que se obtuviera confirmación de recibido por parte de la entidad.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y párrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme, no obstante, la demandada allegó escrito de contestación de demanda el 13 de octubre de 2021.

Así las cosas, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de COMFANDI cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Resuelto lo anterior, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes.

Por último, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COMFANDI**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Josie Alejandra Angulo García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.788.678 y portadora de la tarjeta profesional No. 323670del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada **COMFANDI**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 54 del día de hoy 03/05/2023. MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que las demandadas contestaron la demanda en el término legal para ello. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NEBARDO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT
DDO.: FUNDACIÓN ARQUIDIOCESANA DEL CLERO Y OTRA
RAD.: 760013105-017-2021-00010-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0440

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que las demandas se notificaron del auto admisorio a través de apoderada judicial, tal y como se evidencia en el acta de notificación visible en el archivo -13-, misma que se surtió el día 06 de septiembre de 2021; allegando escritos de contestación el día 20 de septiembre de 2021.

Así las cosas, encontrándose aportadas dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas FUNDACIÓN ARQUIDIOCESANA DEL CLERO y la ARQUIDIOCESIS DE CALI.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de ARQUIDIOCESIS DE CALI cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería. Mediante auto No. 1380 del 08 de septiembre de 2021, se reconoció personería a la abogada María Eugenia Castaño Montoya como apoderada judicial de Fundación Arquidiocesana del Clero.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Resuelto lo anterior, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Por último, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ARQUIDIOCESIS DE CALI**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **FUNDACIÓN ARQUIDIOCESANA DEL CLERO**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA EUGENIA CASTAÑO MONTROYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.776.805 y portadora de la tarjeta profesional No. 115.441 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada **ARQUIDIOCESIS DE CALI**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 03/05/2023. MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la demandada contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIEGO ESPINAL SÁNCHEZ

DDO.: CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S

RAD.: 760013105-017-2021-00014-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1000

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a la demandada conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviado el 19 de agosto de 2021, obteniéndose confirmación de lectura en la misma fecha.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Pues bien, habiéndose obtenido confirmación de apertura y lectura del mensaje el día 19 de agosto de 2021, el término para dar contestación a la demanda vencían el 06 de septiembre de la misma anualidad, allegándose por parte de CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S escrito de contestación el día 03 de septiembre de 2021.

Así las cosas, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisada, se observa que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S., cumple con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Finalmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO MARTINEZ RENTERIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.233.307 y portador de la tarjeta profesional No. 26.808 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada **CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

TECERO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 03/05/2023. MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se vencieron los términos para subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: VÍCTOR MANUEL CRUZ BOLAÑOS

DDO.: FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA PAZ PROGRESO FUTURO

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la contestación de la demanda se encuentra vencido sin que la parte demandada **FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA PAZ PROGRESO FUTURO** se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 1175 del 09 de junio de 2022, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente, se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Finalmente, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA PAZ PROGRESO FUTURO** propietario del establecimiento de comercio **COLEGIO CIUDAD CORDOBA**.

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Asz


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **54** del día de hoy **03/05/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en providencia anterior se señaló fecha errada de celebración de audiencia. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VLADIMIR QUICENO CARDONA
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00223-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 442

Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto No. 925 del “18 de noviembre del 2022” Sic -*Archivo 20 Exp. Dig.*-, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S, el día *MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)*., siendo la fecha correcta el día **CATORCE (14) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, De igual forma de aclara que la fecha de la providencia referida es el 24 de abril del 2023.

Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en cita, en el sentido de fijar la fecha correcta para la celebración de la audiencia señalada.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutive del auto No. 925 del 24 de abril del 2023, el cual quedará así:

QUINTO: FIJAR el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), y de ser posible constituirse de la diligencia de tramite y juzgamiento que trata el art. 80 del mismo compendio normativo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

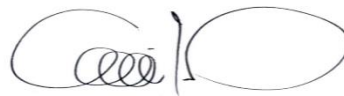
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº **54** del día de hoy **03/mayo/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CESAR MAURICIO BANGUERA CUEVAS

DDO.: CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00045-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0438

Santiago de Cali, Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Respecto a los hechos de la demanda:

- 1.1 No es claro el hecho 1 en cuanto a la vinculación que indica del demandante con la demandada
- 1.2 El hecho 3º contiene varias situaciones fácticas, deberá separarlas y asignar numeración individual de forma ordenada.
- 1.3 La numeración es errónea toda vez que del hecho 5º salta al hecho 7º .
- 1.4 El hecho 8º no es clara la información que desea describir en cuanto a la modalidad contractual
- 1.5 El hecho 11º deberá organizar la redacción que la misma sea clara y precisa además de separar los hechos aquí descritos.
- 1.6 Los hechos 13º y 9º son hechos reiterativos en su descripción
- 1.7 Debera organizar la numeración toda vez que del hecho 16 salta al hecho 18.
- 1.8 El hecho 19º deberá indicar día y año en que ocurrió la situación descrita en este hecho.
- 1.9 El hecho 20 contiene conclusiones y apreciaciones subjetivas que deberá retirar de este acápite.
- 1.10 El hecho 25 contiene hechos y a la vez una solicitud de prueba, lo cual no corresponde a este acápite, deberá retirarlo.
- 1.11 Los hechos no son claros en cuanto a cual fue el ultimo lugar en el que presto servicios el demandante

2. En cuanto a las pretensiones:

- 2.1. Deberá precisar los extremos inicial y final de lo pedido en la pretensión No. 04. Además deberá solicitar las varias pretensiones por separado

- 2.2. La pretensión 5º contiene varias peticiones, deberá separarlas, recordando a la togada que las varias pretensiones deben solicitarse por separado.
 - 2.3. Lo solicitado en la pretensión 6º en lo atinente al despido sin justa causa se encuentra repetido en el hecho anterior.
 - 2.4. La pretensión 7º es reiterativo con la indemnización de despido sin justa causa, además deberá solicitar las varias pretensiones por separado.
 - 2.5. No son claras las pretensiones en general, toda vez que pretende le sea pagado una indemnización por despido injusto pero posterior a ello solicita que se declare el fuero de pre pensionado, deberá aclarar si pretende un reintegro, separando en pretensiones principales y subsidiarias.
 - 2.6. No cuantifica las pretensiones.
3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.
 4. La prueba documental no se encuentra debidamente relacionada, recordando a la togada que la norma exige que la petición de los medios probatorios sea hagan en forma individualizada y concreta.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CESAR MAURICIO BANGUERA CUEVAS** contra **CENTRO NACIONAL DE CONSULTORIA S.A.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PATRICIA ANGULO MASSO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.522.126, portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.170 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: TENER por SUSTITUIDO el poder conferido a la abogada **PATRICIA ANGULO MASSO**, en favor de la abogada SANDRA PATRICIA BANGUERA CUEVAS mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.093, portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

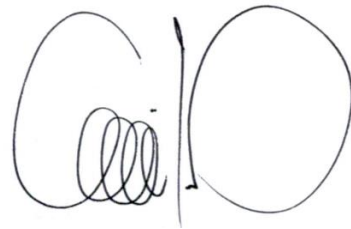
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 03/05/2023 MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: RUDOLPH SALAZAR MORCILLO
DDO.: CLINICA ORIENTE SAS
RAD.: 76001-4105-001-2019-00487-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

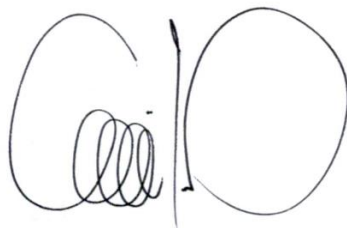
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 03/05/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: MARIA ANTONIA MOSQUERA CARABALI
DDO.: RODRIGO FERNANDO SAAVEDRA PELAEZ y CAROLINA MARTINEZ
RAD.: 76001-4105-002-2016-00703-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 991

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

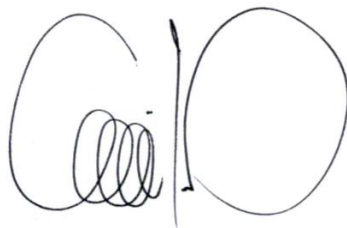
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 03/05/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: BANCO DE LA REPUBLICA
DDO.: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A EPS. SOS
RAD.: 76001-4105-002-2021-00014-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

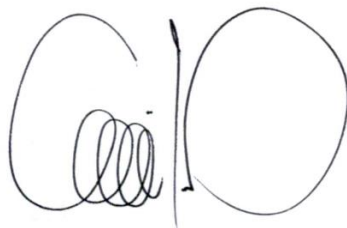
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 03/05/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: TOMAS DE AQUINO MORENOS ASPRILLA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-002-2021-00428-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

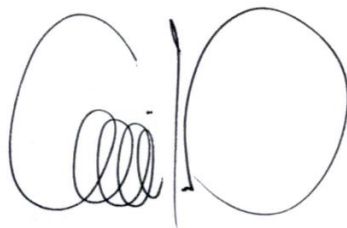
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 03/05/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: PEDRO ANTONIO LASSO GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-003-2016-01209-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 986

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

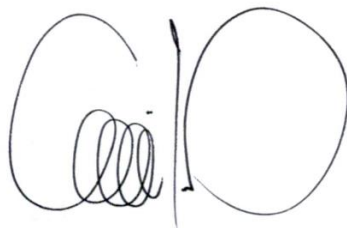
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 03/05/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: HENRY SALAZAR OSPINA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-003-2020-00221-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

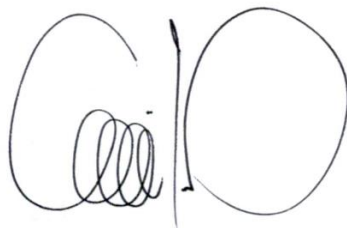
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 03/05/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: LINA MARIA JANSASOY JIMENEZ
DDO.: CONTACT SERVICE LTDA y CAFESALUS EPS
RAD.: 76001-4105-004-2016-01134-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 994

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

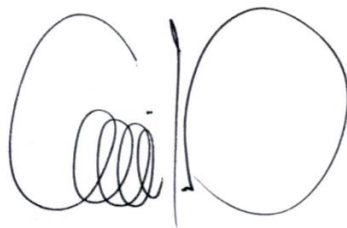
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 03/05/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARINA LIZCANO MONTAÑEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-4105-004-2020-00166-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 990

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

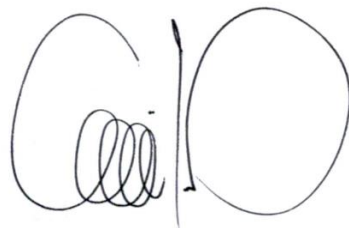
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 03/05/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: ALVARO ADOLFO VANEGAS MONROY
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05- 004-2021-00242-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 983

Santiago de Cali dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del sumario, el juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

ADMITIR y dar tramite al grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE,

El Juez



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

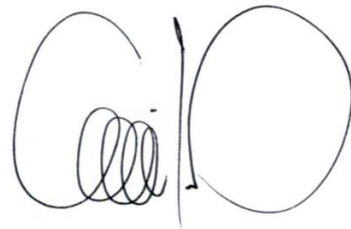
**JUZGADO DIECISIETE
LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **54** del día de hoy **03/05/2023**.

**MARIA FERNANDA
PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: HENRY DE JESUS BECERRA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05- 004-2022-00257-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 984

Santiago de Cali dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del sumario, el juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

ADMITIR y dar tramite al grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFIQUESE,

El Juez



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

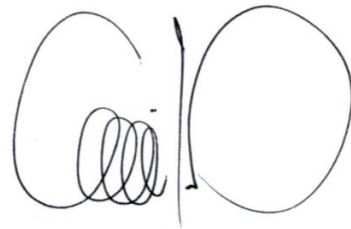
**JUZGADO DIECISIETE
LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **54** del día de hoy **03/05/2023**.

**MARIA FERNANDA
PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: JOSE EDUARDO LEITON PEREZ
DDO.: CLINICA DE OCCIDENTE
RAD.: 76001-4105-005-2022-00493-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 997

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

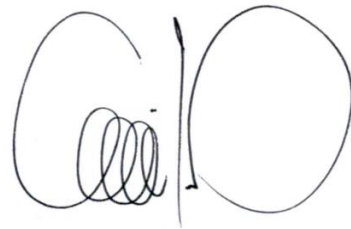
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 03/05/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: YINA MARCELA RAMIREZ
DDO.: DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS
RAD.: 76001-4105-006-2019-00248-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 995

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

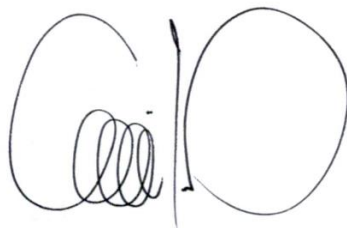
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 03/05/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: ALEXANDRA XIMENA CORDOBA RIVERA
DDO.: ORTHOSYSTEM SAS
RAD.: 76001-4105-006-2021-00045-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

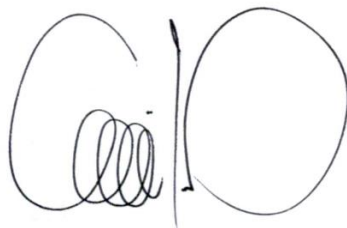
NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 03/05/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ARTURO OROZCO ROJAS
DDO.: SEGURIDAD ATLAS LTDA
RAD.: 76001-4105-007-2021-00321-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 996

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los numerales 1, 2, y 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso de la referencia se encuentra dentro de las excepciones de la suspensión de términos, por lo que es procedente su trámite.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su parte motiva establece que los medios tecnológicos se utilizaran para todas las actuaciones judiciales, y que en materia laboral la segunda instancia se puede adelantar sin la audiencia para alegatos de conclusión y sentencia, actuaciones que se pueden hacer mediante documentos electrónicos.

Por su parte el Art. 2, consagra que se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales y usuarios, pudiéndose utilizar los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámite a través de los medios digitales disponibles.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y en lo pertinente dispone:

El Recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtido los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Y el Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia de forma virtual, debiendo conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Así las cosas, al haber sido admitidos los recursos, toda vez que no se han decretado pruebas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito en el término de cinco (05) días.

En virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (05) días cada una. Fíjese por secretaria el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali>.

SEGUNDO: los apoderados, las partes y demás intervinientes deberán suministrar en cada proceso sus correos electrónicos y números de celular, para las comunicaciones correspondientes y para el envío de las invitaciones a las audiencias virtuales que se programen, para remitir el respectivo link. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que tiene los abogados de efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión mediante ESTADO ELECTRONICO.

NOTIFIQUESE,

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 54 del día de hoy 03/05/2023  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA
--

